INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0046/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN[1] por la que se **ORDENA** a la Alcaldía Iztapalapa, emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **0425000255819** y **SE DA VISTA** a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

INDICE

Glosario	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión y emplazamiento	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Agravios y Pruebas	4
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	10

[1] Proyectista:

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 0425000255819
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El quince de noviembre de dos mil diecinueve[2], el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0425000255819**, requiriendo en la **modalidad de "Otro" y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento "correo electrónico"**, la siguiente información:

- Copia en forma digital de la siguiente documentación del contrato de obra número A-IZP-DGODU-LP-PP-O-049-19, referente a trabajos de alumbrado público en diversas colonias, en el marco del presupuesto participativo 2019:

[2] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Contrato de obra firmado y rubricado.
- Catálogo de conceptos firmado, rubricado y foliado.
- programas de obras firmado, rubricado y foliado.

1.2 Ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud. Con fecha diez de diciembre, el *Sujeto Obligado* notificó al recurrente la ampliación de plazo, por siete días más, para atender la *solicitud*.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, el particular interpuso recurso de revisión en contra del *Sujeto Obligado*, por falta de respuesta a la *solicitud*.

II. Admisión y emplazamiento.

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte[3], con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracciones VI y X, y 235 fracción de la *Ley de Transparencia*, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por **OMISIÓN** de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* requirió al *Sujeto Obligado* a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

2.2. Acuerdo de Alegatos y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 133 del *Código* en aplicación supletoria de la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho del *Sujeto*

[3] Notificado al *Sujeto Obligado* el seis de febrero de dos mil veinte.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado para presentar alegatos, ordenándose el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0046/2020**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo del trece de enero de dos mil veinte, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 235 en relación con los numerales Transitorios Octavo y Noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio del agravio y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la *solicitud*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El particular manifestó, medularmente, como agravio, la falta de respuesta a la *solicitud*.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[4].

[4] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* respondió la solicitud en los plazos y con los requisitos legales establecidos.

En tal virtud, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis de falta de respuesta prevista en las fracciones I y II del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

> *"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de… VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.*
> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
> *I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;* (énfasis añadido)
> *II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado…"*

II. Acreditación de hechos.

2.1. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera de falta de respuesta del *Sujeto Obligado* cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de*

---

como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, aquel no haya emitido ninguna respuesta o haya señalado que se anexó una respuesta en tiempo, sin que lo haya acreditado.

En este orden de ideas, a efecto de que este *Instituto* se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la de falta de respuesta, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el *Sujeto Obligado* para dar respuesta a la *solicitud*.

El artículo 212 de la *Ley de Transparencia* establece el plazo para atender la *solicitud*, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 212**. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional…"*

Del precepto legal señalado, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá ampliarse por siete días hábiles más, de manera excepcional, en caso de que así lo requiera el *Sujeto Obligado*.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *Sujeto Obligado* requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, esta debió ser notificada en el plazo legal de dieciséis días hábiles, **siendo la fecha límite para responder la *solicitud* el diecinueve de diciembre.**

III. Caso Concreto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada resulta conveniente analizar la *solicitud* de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Se advierte que la *solicitud* fue presentada e inició su trámite el veintisiete de noviembre, por lo que el cómputo de plazos comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el veintiocho de noviembre. En virtud de lo anterior, y derivado de la ampliación de plazo solicitada por el *Sujeto Obligado*, se precisa que el término para emitir respuesta a la *solicitud* transcurrió del día **veintiocho de noviembre al diecinueve de diciembre.** Lo anterior, es así porque obra en el sistema INFOMEX[5], que el *Sujeto Obligado* no anunció que para el periodo en el que se tramitó la solicitud existieran días inhábiles adicionales a los establecidos, por lo que el plazo para atender la *solicitud* se esquematiza a continuación:

DÍA	**Uno**	**Dos**	**Tres**	**Cuatro**	**Cinco**	**Seis**	**Siete**	**Ocho**	**Nueve**
FECHA	28 de Noviembre	29 de Noviembre	2 de Diciembre	3 de Diciembre	4 de Diciembre	5 de Diciembre	6 de Diciembre	9 de Diciembre	10 de Diciembre
DÍA	**Diez**	**Once**	**Doce**	**Trece**	**Catorce**	**Quince**	**Dieciséis**		
FECHA	11 de Diciembre	12 de Diciembre	13 de Diciembre	16 de Diciembre	17 de Diciembre	18 de Diciembre	19 de Diciembre		

Ahora bien, establecido el plazo para atender la *solicitud*, resulta necesario verificar si dentro de este, el *Sujeto Obligado* emitió y notificó alguna respuesta al requerimiento del

[5] http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

particular, para determinar si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta. Resulta indispensable mencionar que el *Sujeto Obligado* respondió la *solicitud* a través del Sistema Infomex, cuando el particular requirió la información en la **modalidad de "Otro" y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento "correo electrónico**.

Consecuentemente, se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 235, de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señalan lo siguiente:

> *"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
> *I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
> *II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado…"*

En ese sentido, el plazo para emitir respuesta venció sin que el *Sujeto Obligado* haya proporcionado respuesta a la *solicitud* en la **modalidad de "Otro" y en el correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones** durante el procedimiento.

Por lo tanto, sin fundamento ni motivación, el *Sujeto Obligado* cambió la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante al cargar el archivo con la respuesta en el Sistema Infomex el diecinueve de diciembre, sin enviarlo al correo electrónico señalado por el particular para recibir la información. Consecuentemente, el *Sujeto Obligado* no acreditó haber entregado respuesta a la *solicitud* en el plazo legal con que contaba, actualizándose así la Omisión de respuesta prevista en las fracciones I y II del artículo 235, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente Dar Vista al Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la falta de respuesta prevista en las fracciones I y II del artículo 235, de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento jurídico, resulta procedente **ORDENAR** al *Sujeto Obligado* que emita respuesta atendiendo a la *solicitud*, por el medio elegido por el particular (correo electrónico).

II. Plazos.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *Sujeto Obligado* que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el *Sujeto Obligado* derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Alcaldía Iztapalapa que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye a la Alcaldía Iztapalapa para que informe a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, Se da Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el Sujeto Obligado derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20